

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 4/2025**

**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Fiscalía General de la República, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Eman a respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2025**

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶*

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Ahora bien, en la demanda la Fiscalía General de la República, impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2025

La resolución de 2 de diciembre de 2024, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), por medio de la cual asume competencia para conocer y resolver del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente 15238/24-17-08-2, afectando las facultades y autonomía de este órgano constitucionalmente autónomo.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“Así, conforme a las características del caso planteado se solicita conceder la suspensión a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, para que el Tribunal de Justicia Administrativa, se abstenga de pronunciarse en el citado juicio de nulidad, hasta en tanto, este Alto Tribunal resuelva sobre el fondo del presente asunto.”

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa suspenda el procedimiento del juicio de nulidad hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente en el presente medio de control constitucional.

Ahora, conviene precisar y reiterar que el acto impugnado en esta controversia constitucional es la resolución de dos de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente 15238/24-17-08-2 por el citado Tribunal, en el cual se confirmó el auto de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, que se promovió en contra de la resolución contenida en la “TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DEL CONTRATO LABORAL CATEGORÍA AUXILIAR MINISTERIAL C, PLAZA 40768”, emitido por la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, dependiente de la Fiscalía General de la República.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión única y exclusivamente para que no se ejecute ningún efecto de la resolución que en su momento pudiera dictar el Tribunal demandado en el expediente 15238/24-17-08-2**, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Estos alcances se justifican porque por un lado, con ello no se obstaculiza el trámite y desahogo del procedimiento respectivo, el cual no ha sido anulado ni calificado de inconstitucional, de ahí que no se justifique su obstaculización, pues además, esa es precisamente la materia del fondo de este asunto. Sin embargo, sí se evita que puedan causarse perjuicios irreparables al órgano

accionante, pues se impide la materialización de las afectaciones que pudieran ocasionársele, en el supuesto de que se concluya que efectivamente el órgano demandado se irrogó una competencia que no le corresponde.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por la Fiscalía General de la República, para los efectos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

SEGUNDO. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista, por oficio al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su residencia oficial, y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2025**

Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 4/2025**, promovida por la **Fiscalía General de la República. Conste.**

GSS/GRTC 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 4/2025

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 475318

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2025T21:28:48Z / 28/01/2025T15:28:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a3 76 1c 06 ca 57 7e 6a 2a 34 a0 34 17 d6 8a 88 26 66 17 0c 57 c8 08 00 d3 06 e8 0d b9 2c 68 b0 83 8c 2d 79 9a a5 e4 25 1c c4 a9 ff eb 07 cd 12 ad f7 b8 79 18 ee ee da ba 29 fd 02 a2 86 99 cc 1e 4e 91 85 39 68 91 e9 7f 85 9d b0 16 d7 2a 43 73 3a f3 b3 eb 82 3b 2e c2 53 46 da 7e e5 d6 85 9b dd 97 0a 41 07 25 fd a7 66 82 77 f1 0b 26 5c 4c 2b 4b b3 2e 75 03 ee 31 42 9e 29 5e 11 32 a3 f5 1f b6 d1 f4 d7 a8 c7 37 4d a2 01 02 dc 03 af 5f 4f 4a 0c 65 0c be 20 d5 b9 16 ce 99 55 fc 2b 06 d4 28 04 46 85 23 31 5f 8d cc 28 dc cd 5d 45 e3 29 d8 b8 38 10 20 19 2b a7 cb 28 66 5f 2d d5 d2 e4 21 b6 02 7e e4 68 68 f5 25 1f 8c f4 c4 70 e4 3f d5 ba 34 7a 67 c6 3f 82 d4 cd 2b 7a 45 ca c8 32 cd 36 3f 37 77 21 3e 8d a6 f7 ac a7 08 82 0d 2b 5e 2a 6e 7b a1 3f 9e 54 a8 6d 43 0b 15 36			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2025T21:28:51Z / 28/01/2025T15:28:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2025T21:28:48Z / 28/01/2025T15:28:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8077813			
	Datos estampillados	3E437E9247083F7852404BE4AB690A873CE141E45C5D062ECA9CCCB384BA4A33			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2025T02:58:17Z / 24/01/2025T20:58:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	17 db 64 41 ff 97 36 6a d0 38 af a2 db 10 64 96 4a 63 2b f6 dc 50 21 e5 a1 03 58 12 ee 80 0a 4e 80 61 c1 8c f0 20 98 be b6 cb 5b 09 cd e6 4c 85 36 e9 bd da 54 9e 92 c9 40 43 79 6a ad 1d d1 e6 15 5e ae eb 65 d9 62 b3 bc 79 3d 3d 0f a5 3c ca dc 3e 63 15 cf eb cd 9d 52 5e c2 c6 27 08 42 2e 23 ed b9 3a 5c 66 9a 61 27 11 4c cd 66 fb 51 75 d8 83 ad 05 c1 b7 d1 40 ea 94 d6 19 1a 51 da ce 32 96 a0 ff bc 37 35 1e aa 6f 8d f1 f6 9b 29 9c 21 39 e9 db 87 42 28 e6 dc 3e 71 0c ff 9a f9 2f 8f 7b a7 45 e0 cb 89 a8 00 5e 5b 60 94 0b f8 d4 e8 13 a4 00 e9 51 90 b9 51 0f ad d1 d0 ff b5 63 c5 a2 c6 6c 2b e4 e1 de 77 f6 18 1d cc 2d 83 9c aa 4b 26 32 a2 f6 39 15 d2 a1 0b 2c fe 55 c0 01 5e 53 db b2 a6 b6 a6 aa 40 3a 0e c3 df 7d ce dd d9 e7 c1 98 87 2b ce 18 3e 3a 45 21 44 91 f3 91			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2025T02:58:16Z / 24/01/2025T20:58:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2025T02:58:17Z / 24/01/2025T20:58:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8065577			
	Datos estampillados	1D9B9C237AF9F9954654D45774BAC9E4C7F96EE60BA9BF1EAF4BB27EBF5026CC			